



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante	Tulia Estella Hoyos Alzate
Demandados	Julio César Hoyos Salazar y Rodrigo Enrique Hoyos Alzate
Radicado	05001 31 03 015 2021 00423 00
Asunto	Inadmite Demanda.

Una vez revisada la presente demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINICIO instaurada por la señora **TULIA ESTELLA HOYOS ALZATE**, contra los señores. **JULIO CÉSAR HOYOS SALAZAR Y RODRIGO ENRIQUE HOYOS ALZATE**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderen el bien a usucapir, tanto el de mayor, como el de menor extensión. Art. 83 Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que lo pretendido es una “plancha o losa” que hace parte de otro bien de mayor extensión, deberá indicar a qué porcentaje corresponde el bien que se pretende en usucapión. Art. 82 num. 4º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 83 ibídem.
3. Se indicará en forma clara y exacta la nomenclatura tanto del predio de mayor extensión, como el de menor, si es que este último tiene una nomenclatura diferente.

4. Según el certificado de tradición y libertad del bien comprometido en el proceso, también figuran como titulares de derechos reales de propiedad, personas diferentes a los enunciados como demandados, sin embargo, no se dirige la demanda en contra de estos, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, se adecuará la demanda y el poder, en tal sentido. O en su defecto, se aclarará tal situación. Art. 82 num. 5º CGP.
5. Se deberá corregir la demanda, en el sentido de indicar en el correspondiente acápite de pruebas, las personas que rendirán declaración en el proceso, así mismo, y de conformidad con el artículo 212 de la normativa en cita, se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba por cada uno de los testigos. Tendrá en cuenta que mencionó testigos en acápite diferente.
6. Acompañará la prueba en que se respalda su estimación del proceso como un declarativo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el Nral. 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Lo anterior, también para verificar la competencia de este juzgado.
7. De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda también deberá dirigirse contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.
8. Así mismo, y teniendo en cuenta que se informa, y se acredita el fallecimiento del señor JULIO CESAR HOYOS SALAZAR, quien se indica como propietario del bien, la demanda también deberá dirigirse contra sus herederos, determinados si se conocen, y acreditando su parentesco; e indeterminados. Art- 87 ib. En concordancia con art. 85 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840ef3d8523c83d844a1673aceb88fd8f35a6e6b7d1d70cfaef2337765a2ce3**
Documento generado en 04/02/2022 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>